

N U E S T R O   S T A T U S

Por Roberto H. Todd.

Este es un tema que preocupa constantemente a los hombres pensantes de Puerto Rico que se interesan por el porvenir de su patria, aún aquellos que no intervienen directamente en las actividades de los partidos políticos. Y no puede ser menos. Cuarenta años se cumplen el próximo 10 de diciembre de haberse firmado por representantes del Reino de España y de la República de los Estados Unidos, el Tratado de Paz que puso fin oficial al conflicto armado existente entre esos dos países desde el 21 de abril de 1898, en que el Congreso Americano declaró la guerra a España. Una vez ratificado el Tratado por el Congreso de los Estados Unidos y aprobado que fué por el Presidente y promulgado en 11 de abril de 1899, llegó a ser ese documento de igual fuerza y valor que la misma Constitución de los Estados Unidos.

Puerto Rico, como Provincia Española que era en la fecha en que aún no había pasado a poder de los Estados Unidos, estaba representada en París por los diplomáticos españoles y hay que suponer que, aunque a esta fecha no nos interesa la interpretación que ellos le hubiesen dado al documento, concientes de sus deberes y conocedores del valor de cada palabra estampada en el Tratado, sabían a lo que se obligaban las partes que firmaron el mismo. Nos referimos en particular al párrafo final del Artículo IX que dice:

"Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso."

"The Civil rights and the political status of the native inhabitants of the territories hereby ceded to the United States, shall be determined by the Congress."

Decíamos arriba que no nos interesaba la interpretación que pudieran

## II

darle los diplomáticos españoles a ese párrafo que hemos copiado, ya que no son ellos los encargados de ponerlo en ejecución. Es al Congreso de los Estados Unidos al que tenemos que acudir en demanda de que exprese qué quisieron decir sus representantes en París cuando usaron la palabra latina "status", cuando los representantes españoles usaron la palabra "condición".

El blustre abogado y jurisconsulto puertorriqueño don Luis Muñoz Morales, en su notable obra titulada *EL STATUS POLITICO DE PUERTO RICO* dice lo siguiente en relación con la palabra status:

"Lo primero que se observa al entrar en el estudio de nuestra situación política como pueblo organizado, desde el cambio de soberanía es la distinción que parece haberse establecido entre la condición del territorio considerado como una mera extensión de tierra y la condición de sus habitantes como meros ocupantes del suelo cedido; por eso estimamos necesario por razón de método dar por sentado el hecho para considerar separadamente ambos aspectos del problema, y como cuestión previa, definiendo los términos debe entenderse por STATUS TERRITORIAL, la condición o relación política del territorio con respecto a la metrópoli o Nación soberana; y como STATUS personal la condición y derechos políticos de los habitantes de ese mismo territorio."

Si nos atenemos a la definición de la palabra en el status personal o sea lo que dice el texto castellano del Tratado "condición política", no hay duda alguna de que tanto por la Ley Foraker de 1900, en la que se nos declaraba ciudadanos de Puerto Rico, como por la actual Ley Jones, en la que se nos confiere la ciudadanía americana, ese status personal quedó definido. Y a propósito de esto veamos lo que dice al respecto de la palabra "status" la *Enciclopedia Jurídica Española*.

"Voz técnica del Derecho romano que significa estado, cuyas distintas acepciones jurídicas se estudian en otros artículos de esta ENCICLOPEDIA.

El Derecho romano expresaba el concepto del STATUS diciendo que era aquella QUALITAS CUJUS RATIONE HOMINES DIVERSO JURE UTUNTUR. Es bien sabido que en Roma se distinguía al hombre, de la persona. No todo hombre era persona jurídica, entendiéndose por tal HOMO CUM STATU QUODAM CONSIDERATUS.

El STATUS era, por lo tanto, el supuesto legal y social de la personalidad jurídica, la situación del hombre en una condición determinada dentro del mundo jurídico, con la consiguiente atribución de los derechos que en tal respecto le correspondían.

En las sociedades primitivas, al decir de los historiadores juristas entre ellos Fustel de Coulanges, Ihering, la ANALITICAL SCHOOL OF JURISPRUDENCE (Jhon Austin, Sumner Maine, etc) y en otra dirección la JURISPRUDENCIA ETNOGRAFICA (Post, Kohler, etc)- el régimen del STATUS significaba la absorción de la personalidad por el grupo. Es carácter especial de la infancia de las sociedades, escribe Sumner Maine (2), el ser considerados los hombres no como individuos, sino como miembros de un grupo. Primeramente se es ciudadano; después, como tal, miembro de una clase, aristocracia o democracia, patriciado ó plebe, ó también de una casta si por desgracia el individuo nació en una sociedad de progreso pervertido; luego miembro de una GENS, casa ó tribu; por último, miembro de una familia. Este vínculo es el más personal, el más estrecho, y, aunque sea paradójico, en él desaparece el individuo que jamás es considerado como persona separada, sui juris. La unidad de lo que más tarde había de llamarse Derecho civil no era en los pueblos primitivos el hombre, sino la colectividad formada por un parentesco real o ficticio-totemismo, matriarcado, patriarcado, agnación, consanguinidad, como demuestran los estudios de Bachoffen, Morgan, Mac-Lennan, Starke, Westermarck y tantos otros.

En el Derecho romano, el STATUS FAMILIAE atribuía al CAPUT O PATERFAMILIAS la representación de todos los que se hallaban bajo su POTESTAS, en cuya personalidad se subsumían los derechos de cuantos individuos constituirían la familia.

La distinción de los hombres en libres y esclavos, ciudadanos y extranjeros, dió origen al STATUS LIBERTATIS y al STATUS CIVITATIS, siendo los tres estados elementos integrantes del STATUS JURIS, personificación en Roma de la plenitud de los derechos civiles. Su estudio constituye lo que los romanistas alemanes llaman teoría de los STATUS.

Sumner Maine en su interesante libro antes citado muestra cómo fue verificándose en las sociedades el paso del régimen del STATUS al del contrato. De un estado social en que las relaciones jurídicas se traducían en relaciones de familia a familia, se ha pasado a otro estado en que aquellas relaciones tienen lugar de individuo a individuo. Así, mientras en el régimen del STATUS no jugaba ningún papel la voluntad individual, teniendo cada uno solamente los derechos que a su condición correspondían, en el régimen del contrato la libre voluntad es el centro de la vida jurídica, como lo demuestra el gran lugar que el contrato ocupa en la sociedad moderna.

Ahorabien, definido el status personal de los habitantes naturales de esta Isla ¿en qué concepto queda el territorio? ¿qué hacemos con este pedazo de tierra rodeado de agua en el mar de las Antillas, en la cual todas las otras tienen definida su status? Cuarenta años es suficiente tiempo para que el Congreso de los Estados Unidos, hubiese resuelto esta

#### IV

grave cuestión, grave, por lo menos, para los habitantes naturales de esta Isla. Nunca, que nosotros sepamos, se le ha planteado al Congreso de los Estados Unidos y a las autoridades de Washington, este problema nuestro bajo este punto de vista y del mismo modo que una Corte de Justicia no va más lejos ni concede nunca más allá de la súplica de una demanda, el Congreso y las autoridades pueden justificar primero, el haber cumplido su deber con el Art. IX del Tratado y luego su compromiso moral con el pueblo de Puerto Rico- y cuidado que escribimos la palabra con "p" minúscula para descartar toda intervención de la parte oficial.

los llamados a

Somos nosotros los interesados, a tocar una y otra vez a las puertas del Congreso, pidiendo la definición del status territorial de nuestro país, tanto a beneficio de nuestro pueblo como a beneficio de los propios Estados Unidos. Creemos firmemente que determinada de una vez para siempre cual ha de ser nuestro status territorial, aunque ese status no se concediese enseguida, cesaría por completo la agitación que ha venido ocurriendo durante los últimos años, haciendo aparecer a nuestro pueblo ante los ojos del de los Estados Unidos con un carácter que nunca ha tenido. Puerto Rico siempre ha sido un país pacífico; muy rara vez en su historia se han manchado sus campos con sangre humana; y si antes, cuando se desoía nuestra voz y no parecía que pudiese haber esperanza de mejora política alguna, nunca se mancharon las manos puertorriqueñas con el crimen político, no parece concebible que en la actualidad, reconocidos nuestros derechos políticos y personales, amparados por la Constitución más sabia de las conocidas; amparados y defendidos por el poder más grande del mundo, y recibiendo atenciones fiscales que pueden y deben calificarse de generosas, nos afanemos por aparecer como lo que nunca fuimos, ni somos, ni

queremos ser, esto es, hostiles al Pueblo de los Estados Unidos.

Muchas otras razones existen para urgir la conveniencia de que se esclaresca de una vez para siempre nuestro status territorial, pero creemos que las que hemos expuestos en este trabajo, son suficientes para que los hombres dirigentes de Puerto Rico, decidan si no creen que ha llegado el momento de acudir a Washington en una demanda formal para la definición del referido status.